



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintidós de enero de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 056

RADICADO N° 2020-00786-00

Teniendo en cuenta que la demanda presentada reúne las exigencias del art. 82 y 84. del C. G. del P., que en virtud del domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el contrato de arrendamiento aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibídem*, por lo que se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de ARRENDAMIENTOS ROGELIO ACOSTA S.A.S. contra JOHN FABIO HERNÁNDEZ RAMÍREZ para que, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, pague al ejecutante las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$980.000, por concepto de canon causado y no cancelado del 27 de junio de 2020 al 26 de julio de 2020, más los intereses de mora a partir del 30 de julio de 2.020, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

2. Por la suma de \$1.160.000, por concepto de canon causado y no cancelado del 27 de julio de 2020 al 26 de agosto de 2020, más los intereses de mora a partir del 30 de agosto de 2.020, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera

3. Por la suma de \$1.160.000, por concepto de canon causado y no cancelado del 27 de agosto de 2020 al 26 de septiembre de 2020, más los intereses de mora a partir del 30 de septiembre de 2.020, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera

4. Por la suma de \$1.204.000, por concepto de canon causado y no cancelado del 27 de septiembre de 2020 al 26 de octubre de 2020, más los intereses de mora a partir del 30 de octubre de 2.020, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

5. Por la suma de \$1.204.000, por concepto de canon causado y no cancelado del 27 de octubre de 2020 al 26 de noviembre de 2020, más los intereses de mora a partir del 30 de noviembre de 2.020, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

6. Por la suma de \$1.204.000, por concepto de canon causado y no cancelado del 27 de noviembre 2020 al 26 de diciembre de 2020, más los intereses de mora a partir del 30 de diciembre de 2.020, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: TRAMÍTESE el presente asunto en única instancia por ser de mínima cuantía.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292. del C. G. del P.

QUINTO: La parte actora deberá tener a disposición el original del título base de ejecución, para cuando sea requerido por el Despacho.

SEXTO: RECONOCER personería a la Abogada MARÍA VICTORIA ORTIZ DIEZ, portadora de la T.P. 117.026 del C. S. de la J., quien representa los intereses de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,



CATALINA MARIA SERNA ACOSTA
JUEZ

a.g.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintidós de enero de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 061
RADICADO N° 2020-00786-00

Por ser procedente lo solicitado en el escrito de medidas cautelares y de conformidad con lo dispuesto en el art. 593 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble registrado con folio de matrícula inmobiliaria No. 001-768893 de propiedad del demandado JOHN FABIO HERNÁNDEZ RAMÍREZ identificado con C.C. 70.662.221.

Ofíciase en tal sentido a la Oficia de IIPP Zona Sur, para que se sirva proceder de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA
JUEZ

a.g.